

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con de actualización y entrega de oficios de medidas. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4683
RAD: 760014003020 2014 01245 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la actualización y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revidado el expediente, se advierte que mediante auto No. 1345 de fecha 2 de abril de 2018 se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS GIRALDO MONTOYA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G P.) y a la fecha los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares no han sido retirados por la parte pasiva, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ACTUALIZAR los oficios No. 1384 y 1383 dirigidos a las entidades financieras y a la Secretaria de movilidad de esta ciudad, mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrese los comunicados de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DENOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito proveniente del conciliador Dr. JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO, solicitando que con base en los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario por cuenta del presente proceso, se proceda al **pago total de la acreencia reconocida en favor y demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, que el saldo a favor, le sea reintegrado al demandado Sr. LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO; así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4693
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2014 01265 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde a la constancia secretarial que antecede y toda vez que obra la solicitud del **Dr. JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO, conciliador del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO**, autoridad de conocimiento del **ACUERDO DE PAGO** celebrado por el deudor y aquí demandado con sus acreedores, el Despacho procederá a dar por **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO**, de conformidad con lo indicado por el operador en insolvencia, Dr. MARTINEZ AGUDELO, autoridad de conocimiento del trámite de insolvencia del demandado y, acorde a los preceptos del Art. 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Previo el FRACCIONAMIENTO a que haya lugar, LÍBRESE LAS ORDENES DE PAGO, así:

- 3.1. En favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. identificado con Nit. No. 860.034.594-1 por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$21.375.100oo), conforme al valor conciliado y reconocido en el ACTA DE ACUERDO DE PAGO 00018-15 de fecha 8 de septiembre de 2015.**
- 3.2. En favor de la parte demandada Sr. LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO identificado con C.C. No. 16.681.168, por la suma restante que se encuentre por concepto de depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, lo anterior, conforme a la directriz expuesta por el Dr. JUAN**

SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO, autoridad de conocimiento del Acuerdo de Pago celebrado por el deudor en el Centro de Conciliación Paz Pacífico (Acta No. 00018-15 de fecha 8 de septiembre de 2015). Se **ORDENA el pago en su favor**, previo diligenciamiento de los oficios de desembargo.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en la plataforma Justicia Siglo XXI y demás aplicativos que se llevan en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente liquidación patrimonial que adelanta la deudora Lina María García Reyes. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4694
RAD. 760014003020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes actuaciones, da cuenta el Despacho que el liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3865 de fecha 5 de octubre de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** al liquidador **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** y a la deudora **LINA MARIA GARCIA REYES**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **aporte debidamente corregido, EL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**, el cual debe contener la IDENTIFICACION de los ACREEDORES, la GRADUACIÓN, el VALOR DE LAS OBLIGACIONES, la CALIFICACIÓN, la SUMA A ADJUDICAR de los créditos y de derechos de voto, teniendo en cuenta también, los gastos de administración de la liquidación y los honorarios designados y los números de identificación de cada uno de los acreedores. Así mismo, aporten los **CERTIFICADOS DE TRADICIÓN E IMPUESTOS** debidamente actualizados y cancelados, de los bienes por adjudicar; cumpliendo dentro del término concedido la carga procesal impuesta.

ADVIRTIÉNDOLE, tanto al LIQUIDADOR como a la DEUDORA que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá su terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4695

RADICACION 760014003 020 2018 00552 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La liquidadora, **Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**, aportó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREEDORES** y el **PROYECTO DE ADJUDICACION**.

Revisado lo anterior se advierte que, la **RELACION DEFINITIVA DE ACREEDORES** carece de los **NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN**, así como de la **CALIFICACIÓN** y **GRADUACIÓN** de los créditos y de derechos de voto de cada uno de los acreedores reconocidos en el presente trámite; respecto del **PROYECTO DE ADJUDICACION**, el mismo adolece de los documentos de identidad de los acreedores, razón por la cual se agregaran sin consideración y se le solicitará a la auxiliar de la justicia para que realice los correctivos pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la **RELACION DEFINITIVA DE ACREEDORES** y el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**, por lo motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora, **Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**, para que aporte nuevamente la **RELACION DEFINITIVA DE ACREEDORES** y el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia. Para tal efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4701
RADICACION 760014003 020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que revisadas las presentes actuaciones, se observa que la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, mediante Auto No. 3868 de fecha 5 de octubre de 2022, toda vez que a la fecha no ha aportado el documento de cesión y el respectivo poder que la faculta para representar la cesión de la obligación No. 05089000008929002499 que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE hizo en favor de la entidad **REFINANCIA S.A.**, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, APORTE el documento de cesión y el respectivo poder que la facultad para representar la cesión de la obligación No. 05089000008929002499 que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE hizo en favor de la entidad **REFINANCIA S.A. Sopena de no tenerse en cuenta y quedar como acreedor reconocido de la acreencia que intenta representar al **BANCO DE OCCIDENTE**. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

S137. OBJECION PROYECTO DE ADJUDICACION. RAD. 2019-0145

Fabian leonardo Rojas Vidarte <rojasvabogadosconsultores@gmail.com>

Jue 20/10/2022 12:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Respetuosamente manifiesto a su Despacho que encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado.

Proceso N° 2019-0145
Liquidación Patrimonial
Deudor: LILLEY KARINA SALGUERO GOMEZ

Quedamos atentos a sus comentarios

Cordialmente

Fabian Leonardo Rojas Vidarte

Gerencia General

Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S.

Teléfono: 3167473176

Dir: Carrera 10 # 15-39 Oficina 1109 - Bogotá D.C



S137

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LILLEY KARINA SALGUERO GOMEZ
ACREEDOR: BANCO FINANDINA
EXPEDIENTE: 2019-0145

ASUNTO: OBJECION PROYECTO DE ADJUDICACION

FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.252.295 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial del **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, encontrándome dentro del término legal, de acuerdo al auto de fecha 28 de septiembre de 2022 notificado por estado el 29 de septiembre de 2022 me permito arrimar a su despacho judicial, objeción al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el Sr. **HAROLD VARELA TASCÓN**, por las siguientes razones:

1. Conforme con información suministrada por el Banco Finandina, la Sra. **LILLEY KARINA SALGUERO GOMEZ**, adeuda al **BANCO FINANDINA**, por concepto de capital la suma de \$33.442.349 para la obligación 1300353177 la cual se encuentra respaldada por garantía mobiliaria, vehículo de placas HRL179 y se encuentra discriminado así:

OBLIGACION 1300353177:

Capital	\$ 33.442.349
Intereses Corrientes	
Intereses de Mora	
Seguros Pendientes	
Cargos Prejudiciales	
Total	\$ 33.442.349

2. Revisado en su totalidad, el proyecto de Adjudicación presentado por el liquidador, se observa que si bien es cierto se encuentra relacionada la acreencia a favor de mi mandante **BANCO FINANDINA**, junto con el vehículo garantía de la obligación No. 1300353177 y graduados en segunda clare como acreedores prendarios, el capital relacionado es inferior al reportado, pues tal como se mencionó anteriormente, el capital adeudado, sin ningún otro rubro, asciende a la suma de \$33.442.349 para la obligación 1300353177 la cual se encuentra respaldada por garantía mobiliaria, vehículo de placas HRL179.

PETICION

1. De acuerdo a lo anterior solicito a su despacho judicial ordenar al liquidador, corregir el valor del capital incluido en el proyecto de Adjudicacion.

Cordialmente,

FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE

C.C. 1.030.582.425 de Bogota D.C

T.P. 285.135 del C. S de la J.

rojasvabogadosconsultores@gmail.com

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4700
RADICACION 760014003 020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud que el apoderado del acreedor **BANCO FINANADINA S.A.**, presenta objeción frente al AVALUO presentando por el liquidador, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a las demás partes interesadas y al liquidador posesionado, de la **OBJECIÓN PRESENTADA** al **PROYECTO DE ADJUDICACION**, aportado por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que se pronuncien frente a la misma (Art. 567 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOVIEMBRE DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4702
RADICACION 760014003020 2020 00769 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Liquidador. Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, aporta el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., dirigidos a los acreedores reconocidos en el presente trámite, así mismo, allega la publicación de acreedores conforme al Art. 566 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., dirigidos a los acreedores reconocidos en el presente trámite y la publicación de acreedores conforme al Art. 566 del C.G.P., aportados por el liquidador posesionado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del AVISO en el Registro Nacional, dirigido a los acreedores que no fueron parte en el Trámite de Negociación de Deudas de la Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**. El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicada la información y el aviso se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4705

RADICACION 760014003 020 2021 00253 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La deudora, Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, aportó constancia del pago por concepto de honorarios provisionales fijados a la liquidadora **Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**.

De otra parte, la auxiliar allegó a las diligencias el aviso de qué trata el Art. 566 del C.G.P.; el cual se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que de su revisión se advirtió que como despacho de conocimiento se indicó el "**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**" y la providencia de apertura de la Liquidación patrimonial corresponde al No. 1771 y no como equivocadamente se señaló en la publicación (Auto No. 1171)

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias la **CONSTANCIA DE PAGO** por concepto de los honorarios provisionales fijados a la Dra. Victoria Eugenia Parra Restrepo.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora, Dra. **VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**, para que aporte de manera correcta la **PUBLICACION DEL AVISO** convocando a los acreedores que no fueron parte dentro del procedimiento de negociación de deudas; así mismo, allegue el **AVISO** (Art. 292 del C.G.P.) dirigido a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. Para tal efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Cali, 23 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4655

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00661-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, hasta **SEPTIEMBRE DE 2022**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSÉ DOGUI LOZANO, por actualización del pago de las cuotas en mora, para las obligaciones números 4593560047956915 y 5468530011206828, hasta **SEPTIEMBRE DE 2022**, fecha ésta que presentó su escrito de terminación por pago de cuotas en mora y términos del escrito, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS de rigor, por cuanto no fueron retirados por el actor, por ende, no hay depósitos judiciales a buena cuenta de este proceso.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

2021-802 PERITAJE

CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 9:11

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nurelvaguerrero@hotmail.com <nurelvaguerrero@hotmail.com>

Atento saludo:

En mi calidad de Auxiliar de la Justicia y para el caso como PERITO DE BIENES INMUEBLES estoy adjuntando la experticia que me fuera encomendada.

Cordialmente,

Clara Isabel Tenorio Reyes

Clara Isábel Tenorio Reyes

Abogada
Auxiliar de la Justicia

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JULIAN BERNAL SANCHEZ y Otros
DEMANDADOS : LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN : 2021 - 802

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.532.679 de Cali, abogada titulada y en e con T.P No. 43.659 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **PERITO AVALUADORA**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada y posesionada, sin impedimento alguno para ejercer el cargo, y sin ningún nexo con alguna de las partes o sus apoderados, en cumplimiento a la designación efectuada por su Despacho y previa visita al inmueble a avaluar el día **22 de NOVIEMBRE de 2022**, en diligencia de Inspección Judicial, donde fuimos atendidos por los señores **JULIAN BERNAL SANCHEZ, OSWALDO BERNAL SANCHEZ, JOSÉ HOMERO BERNAL BOLAÑOS**, procedo a rendir la experticia que me fue encomendada en dicha diligencia en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

- 1. UBICACIÓN**
- 2. LINDEROS**
- 3. ÁREA**
- 4. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE**
- 5. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**
- 6.- ESTUDIO FOTOGRAFICO - PLANOS**

1.- UBICACIÓN

El inmueble que es objeto del dictamen se trata de un **LOTE DE TERRENO** y la **CASA DE HABITACIÓN** de **UNA PLANTA** que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión y se encuentra ubicado en la carrera 24 No. 62-37 bario Nueva Floresta, Santiago de Cali.

2.- LINDEROS GENERALES LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN denominado "La Floresta" con un área de **193.00 fanegadas 7.000M2.**

Tomados del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 380-27580 **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**

NORTE: Potrero llamado CAUQUITA de propiedad de la misma señora Vásquez V. de Domínguez y finca de Heliodoro Mosquera; **SUR:** De Joaquín Rizo hoy de sus herederos y antes de Dámaso Tenorio, en parte con el caño de cauquita y el potrero de cauquita; **ORIENTE:** el mismo caño de cauquita y el potrero de cauquita ya mencionado. **OCCIDENTE:** Fincas de herederos de Joaquín Rizo Heliodoro Mosquera, Silvestre Caicedo y Aquilino Domínguez.

LINDEROS ESPECIALES

Cuyos **LINDEROS** se corroboran de la siguiente manera: **NORTE:** En 23.13 metros lineales con un callejón existente que sirve de acceso a varios predios. **ORIENTE:** En 18.77 metros con la calle 70 o Autopista Simón Bolívar. **SUR:** En 10.76 metros con la carrera 24. **OCCIDENTE:** En 18.62 metros con el predio demarcado en su puerta de entrada con el número 62-35 de la carrera 24 de la actual nomenclatura urbana

3.- AREA

AREA del LOTE : 300,29 metros cuadrados.

AREA CONSTRUIDA: 81.10 metros cuadrados

4.- CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

Se da acceso a la vivienda por un **ANTEJARDÍN** encerrado en reja metálica de seguridad. Y techado en estructura metálica con cubierta en láminas plásticas. A la vivienda se ingresa por puerta metálica a la que le antecede una reja de seguridad. Al interior de la vivienda encontramos: **UN (1) SALÓN** con ventana hacia el antejardín con reja de seguridad. El cielo raso en machimbre de madera. **DOS (2) ALCOBAS**, una de ellas con ventana hacia el antejardín, con reja metálica de seguridad.

Espacio para **COCINA. ZONA OFICIOS** con lavadero en ladrillo y cemento forrado en cerámica. UN **(1) BAÑO** con su aparato sanitario y lavamanos, paredes enchapadas en cerámica. Algunas paredes divisorias de forma interna, las han tumbado, porque en el predio funciona un taller de ebanistería y elaboración de muebles, en consecuencia no está habitado a nivel familiar.

Al fondo del predio, hay una puerta metálica que permite el acceso a un **APARTAESTUDIO**, conformado por una pieza, cocineta, lavadero y un baño con ducha y sanitario pequeño, todo en ladrillo; esta vivienda tiene puerta de acceso en la parte de atrás, hacia el callejón.

Contiguo a la casa al lado derecho, hay una ramada que limita con la esquina del lote, levantada en posteadura de guadua cubierta en su parte superior con una estructura improvisada de palos de madera, pedazos de zinc, y, teja plástica.

Esta zona de la ramada está dentro de un cerramiento en tela verde. Pero internamente no tiene ninguna construcción, solo algunos árboles y material del taller de ebanistería.

Los pisos de la casa en baldosa de cemento varias de ellas fracturadas. Ventanería y puertas metálicas. El techo en teja de eternit. Paredes repelladas y estucadas.

Cuenta con los servicios de gas domiciliario, acueducto, energía y alcantarillado.

ESTADO DE CONSERVACIÓN: REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN

VETUSTEZ	: Más de 15 años
MATRÍCULA INMOBILIARIA	: 370-27580
NUMERO DE PREDIO LOTE	: E050200130001
NUMERO DE PREDIO MEJORA	: E050200130002
COMUNA	: 12
ESTRATO	: Tres (3)
VIAS DE ACCESO	: Calle 70 avenida Simón Bolívar. La carrera 24.

5.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA:

Igualmente se observa que en el sitio objeto de la inspección ocular no hay explotación económica

6. ANEXO: ESTUDIO FOTOGRÁFICO y PLANOS de UBICACIÓN

En los anteriores términos, señora Juez, espero haber dado cumplimiento al honroso conferimiento con que se me distinguió.

Renuncio al resto del término que me fuera concedido.

De la señora Juez, atentamente,

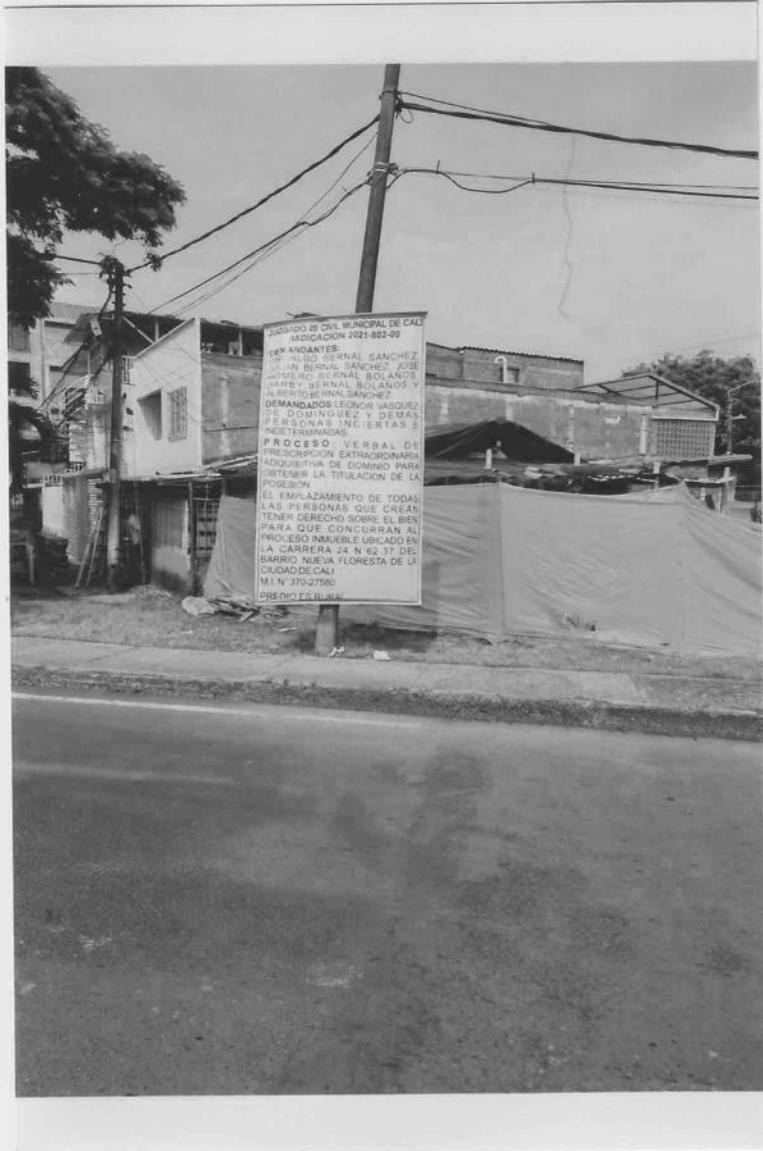
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Isabel Tenorio Reyes', with a stylized initial 'C' and 'R'.

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES

T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.

C.C. No. 29.532.679



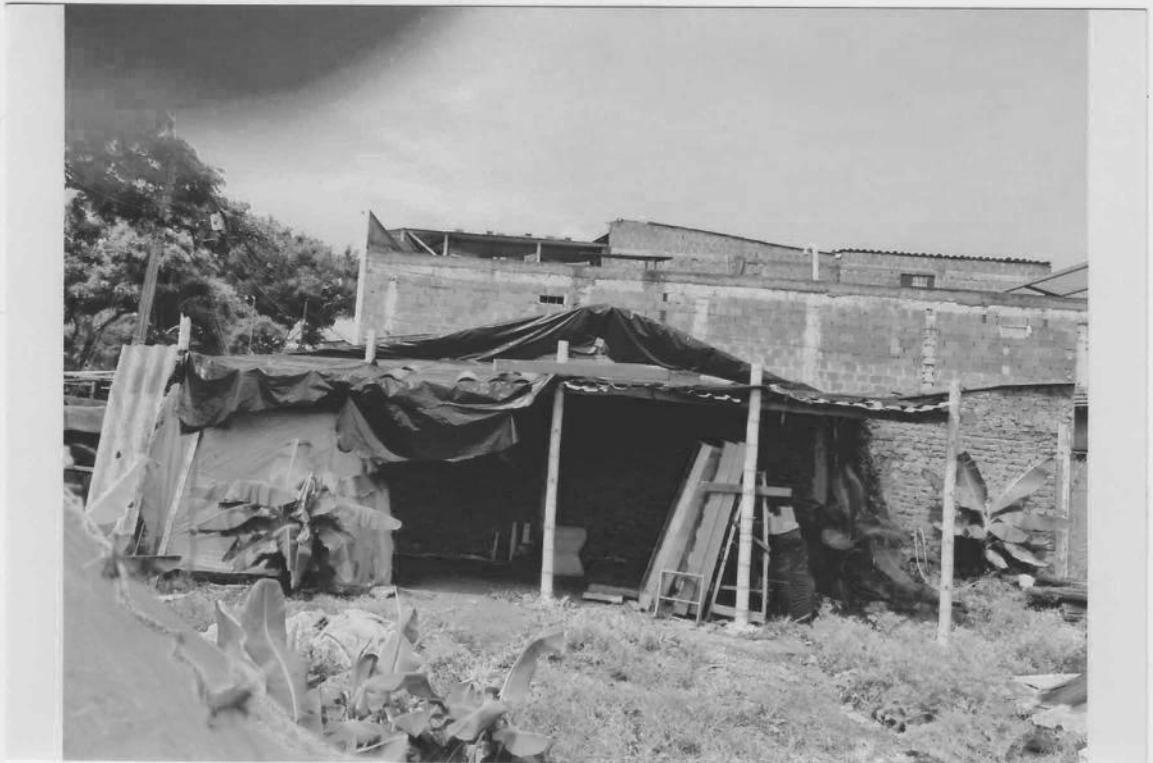




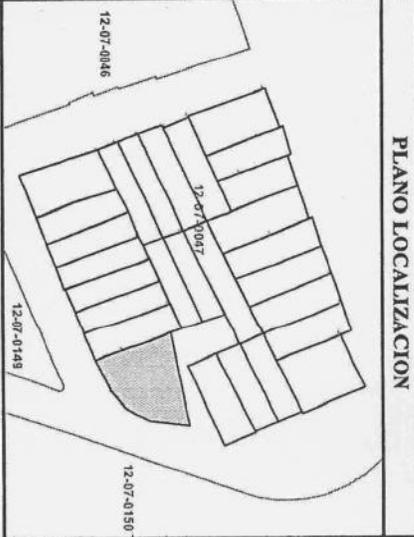
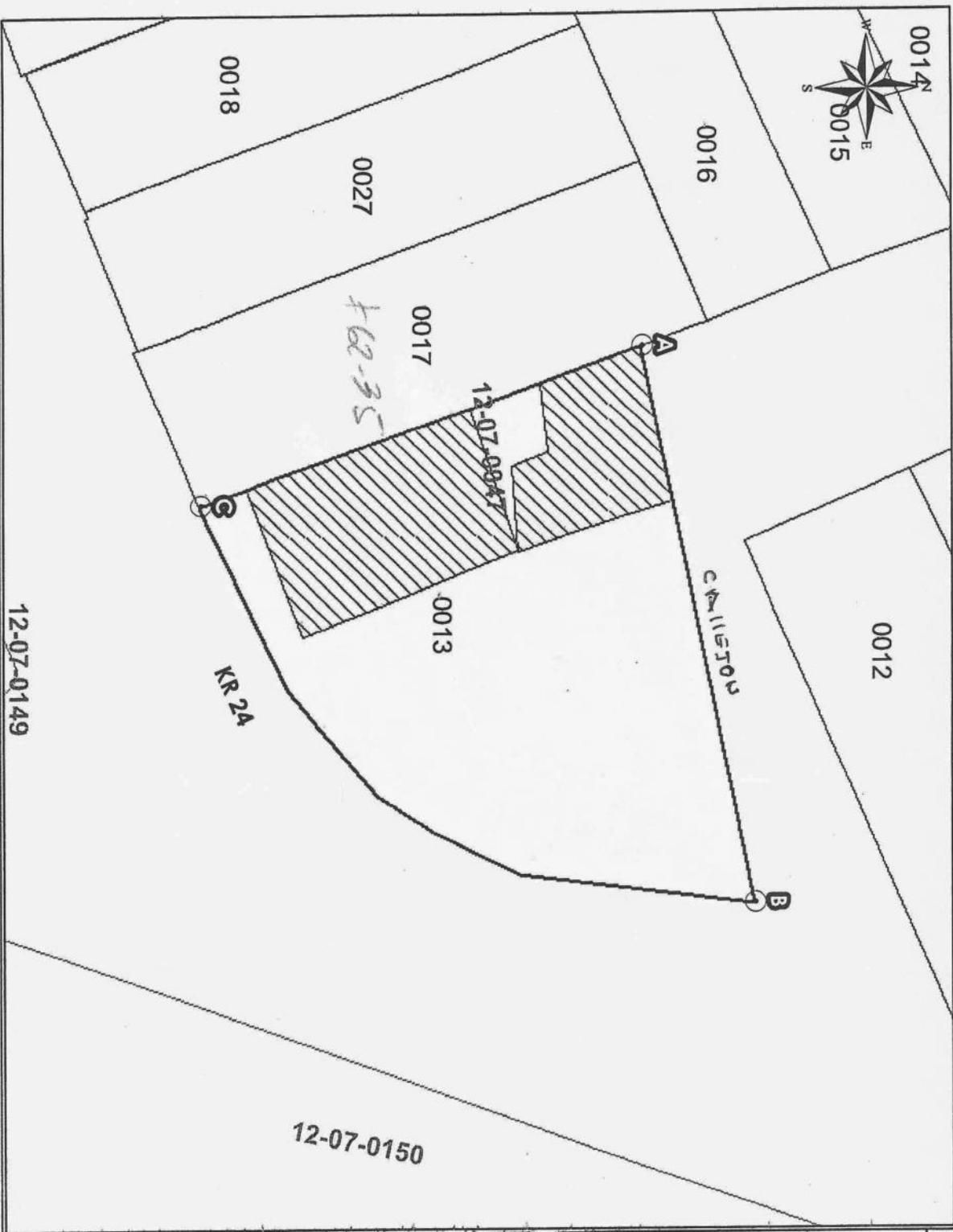








CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL - CPPC



DATOS DEL PREDIO

NUMERO PREDIAL NACIONAL
760010100120700470013500000001

COMUNA BARRIO MANZANA
12 07 - Nueva Floresta 0047

MATRICULA INMOBILIARIA SIN MATRICULA INMOBILIARIA

AREA DEL TERRENO (M²): 294

AREA CONSTRUIDA (M²): -

DIRECCION DEL PREDIO: KR 24 # 62 - 37

COORDENADAS		LINDEROS	
NODO	NORTE Y	ESTE X	DE A DISTANCIA (M)
A	872466.93	1065062.43	A B 23.00
B	872471.42	1065084.99	B C 29.81
C	872449.27	1065068.83	C A 18.77
-	-	-	-
-	-	-	-
-	-	-	-
-	-	-	-
-	-	-	-

SISTEMA DE REFERENCIA

PROYECCION: TRANSVERSA MERCATOR ELIPSOIDE: GRS 1980
DATUM:MAGNA ORIGEN: SANTIAGO DE CALI
LATITUD: 3°26'30,779" Norte. LONGITUD: 76°31'14,025" Oeste.
FALSO NORTE: 872.364,630 m. FALSO OESTE: 1061.900,180 m

CONVENCIONES

- Vertices
- Aterros
- Construcciones
- Terrenos
- Manzanas

ESCALA
1:250

0 1.25 2.5 5 Metros

FECHA DE EXPEDICION: DD MM AA
13 09 2021

OBSERVACIONES
VIGENCIA: 4131.050.21-S-85 del 28-12-2018
RESOLUCION NUMERO 0070 DE 2011
ARTICULO 42.- Efecto jurídico de la inscripción catastral.
- La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

FIRMA AUTORIZADA
Edwin Alberto Perea Serrano
Subdirector de Catastro Municipal




LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO
 CALI - VALLE DEL CAUCA
 BARRIO NUEVA FLORESTA
 CARRERA 24 #32-37
 PLANO LOCALIZACION

LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO
 ESC. 1:1000

1 0 3 10 15 20 25
 1 CM EN EL PLANO EQUIVALE A 1 METRO EN EL TERRENO

CONVENCIONES
 Norte de brújula
 Zona Construida
 Avenida
 Transporte
 Vía pública
 C/ Vial

GEODESIA
 MDS de control: 972
 Método de Lineas
 SISTEMA DE PROYECCION
 SISTEMA DE REFERENCIA: MADDA
 ELIPSOIDE: MERSE
 PROYECCION: CANTONIANA
 DATUM: GARCIA
 ORIGEN DE LA COORDENADA
 COORDENADAS GEOCENTRICAS: 78 11 48 57.12
 COORDENADA PLANA: 17000000.00
 LEV. TOPOGRAFICO: 300.29 M²

LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO
 INDEPENDIENTE TOPOGRAFICO
 NUM. TABLA (D) 10272923/100000031
 CONTENIDO:
 Levantamiento planimétrico en zona urbana de la ciudad de Cali, para el lote 10272923/100000031.
 PROYECTANTE:
 DANI. RAFAEL BOLAÑOS

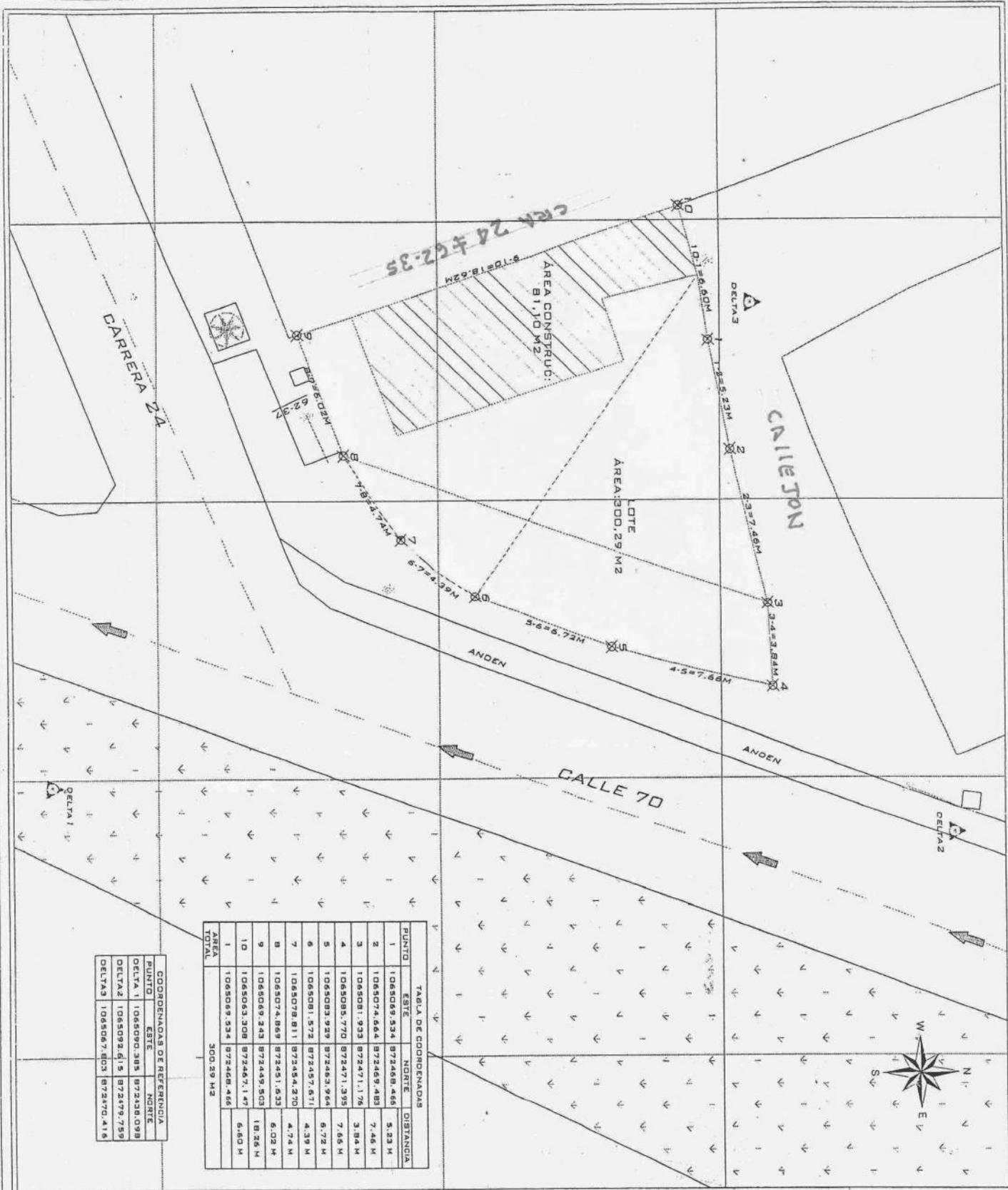
LEVANTO:
 INGENIERO ARQUITECTO

COORDENADAS DE REFERENCIA

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	1065069.534	872468.466	5.83 M
2	1065074.664	872469.480	7.46 M
3	1065081.993	872471.176	3.84 M
4	1065085.770	872471.395	7.66 M
5	1065083.959	872463.964	6.72 M
6	1065081.572	872457.671	4.39 M
7	1065078.811	872454.270	4.74 M
8	1065074.869	872451.033	6.02 M
9	1065069.243	872449.503	18.26 M
10	1065063.308	872447.147	6.60 M
AREA TOTAL	1065069.534	872468.466	300.29 M ²

COORDENADAS DE REFERENCIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
DELTA 1	1065090.385	872458.098	
DELTA 2	1065092.615	872479.759	
DELTA 3	1065067.803	872470.416	

TABLA DE COORDENADAS			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	1065069.534	872468.466	5.83 M
2	1065074.664	872469.480	7.46 M
3	1065081.993	872471.176	3.84 M
4	1065085.770	872471.395	7.66 M
5	1065083.959	872463.964	6.72 M
6	1065081.572	872457.671	4.39 M
7	1065078.811	872454.270	4.74 M
8	1065074.869	872451.033	6.02 M
9	1065069.243	872449.503	18.26 M
10	1065063.308	872447.147	6.60 M
AREA TOTAL	1065069.534	872468.466	300.29 M ²



CARRERA

Please goto <http://www.autodwg.com> to register the program the note will be removed.



CARRERA 24

CALLE 3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4703
RADICACIÓN. 760014003020-2021-00802-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que la perito evaluadora de bienes inmuebles, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, aporta escrito contentivo dictamen pericial requerido sobre el inmueble objeto de la presente litis, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, el cual queda en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el dictamen pericial rendido por la perito, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, aportado el día 28 de noviembre de 2022, lo anterior de conformidad con el Art. 228 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: FIJAR por la experticia realizada, la suma de un millón de pesos Moneda Corriente (\$1.000.000,00 M/Cte.), como honorarios de la auxiliar de Justicia, descontando a éste valor el anticipo por la suma de \$600.000,00 M/cte., que fueron debidamente cancelados por la parte actora, para efectos del excedente del pago debe tenerse en cuenta que es a cargo de la parte demandante del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4724

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00820-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BEATRIZ EUGENIA IBAÑEZ REBELLON a través de apoderado judicial, contra JOSE JAIR SINISTERRA TORRES, (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Oficio No. 5812

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EMAIL: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
DDO:	OTONIEL VILLAMARIN CHICAIZA C.C 14.441.058 GLORIA ASENETH PATIÑO OSORIO CC 30.333.938
RAD:	76 001 4003 020- 2022-00587-00
SU RAD:	SIN RADICACIÓN

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, obrando de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado **OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.058** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular interpuesto por NELLY TERÁ GUERRERO contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y NICOLÁS ALBERTO MARRIAGA REBOLLEDO que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Cali.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 14:08

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buena tarde!

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4697 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictado dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con RAD. 2022-00587

NOTA: FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali

Entregado: SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/11/2022 14:09

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y GLORIA ASCENETH PATIÑO OSORIO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4697
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00587 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado **OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.058** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular interpuesto por NELLY TERÁ GUERRERO contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y NICOLÁS ALBERTO MARRIAGA REBOLLEDO que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Cali. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4708
RAD. 760014003020 2022 00665 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se tiene los archivos digitales del 08 al 17, contentivos de las respuestas de los despachos judiciales indicando que no existe trámite alguno en donde la deudora sea parte, lo anterior en cumplimiento de lo solicitado en el oficio circular No. 4877 del 3 de octubre de 2022.

Así mismo, se observa que la liquidadora designada en Auto No. 3903 de 3 de octubre de 2022, a la fecha no ha tomado posesión del cargo de liquidador, por consiguiente, expresando que tiene a su cargo 6 procesos de insolvencia, el despacho procederá su requerimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales que obran en los archivos digitales del 08 al 17, en respuesta al oficio circular No. 4877 del 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ**, para que proceda a tomar posesión del cargo de LIQUIDADORA, designada mediante auto No. 3903 de fecha 3 de octubre de 2022, **advirtiéndole** que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Dejándole de presente que figura en la lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica

¹ iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe: “(...) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas: 1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010. 2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de

macostacaicaicedo@gmail.com, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a tomar posesión del cargo, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para ser excluido de la lista de auxiliares.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.”¹ Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ANDRES FELIPE PINEDA VICTORIA.,** en contra de **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA.** Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4710
RAD. 760014003020 2022 00734 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita corregir el Auto No. 4256 de fecha 25 de octubre de 2022, toda vez que se indicó erróneamente **decretar el embargo y secuestro preventivo** del vehículo identificado con **PLACA CQE-804**, siendo lo correcto, el **embargo de los derechos de dominio y posesión**, que tiene la ejecutada sobre el vehículo identificado con **PLACA CQE-804**, por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 4256 de fecha 25 de octubre de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la ejecutada **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA con C.C. 66.829.057.** sobre el vehículo de **PLACA CQE-804.** Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali..”

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 216 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4709
RAD. 760014003020 2022 00736 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se tiene los archivos digitales del 09 al 24, contentivos de las respuestas de los despachos judiciales indicando que no existe trámite alguno en donde el deudor sea parte, lo anterior en cumplimiento de lo solicitado en el oficio circular No. 5083 del 10 de octubre de 2022.

El liquidador designado en Auto No. 4090 de 10 de octubre de 2022, manifiesta su no aceptación al cargo de liquidador, lo anterior teniendo en cuenta que pertenece a la lista A de la Superintendencia de Sociedades, por consiguiente, el despacho procederá su requerimiento.

De otra parte, la entidad **TRANSUNION CIFIN**, indica que procedió a la marcación de la Apertura de la Liquidación patrimonial del señor **XAVIER LEONARDO VELASCO MORENO** y solicita la remisión de la relación de sus acreedores a fin de proceder a realizar los registros, por lo que se procederá a emitir un nuevo comunicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

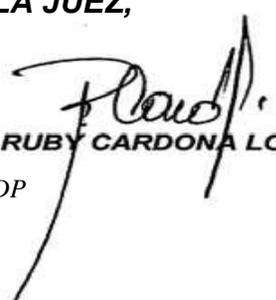
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales que obran en los archivos digitales del 07 - 9 al 16 y del 19 al 22, en respuesta al oficio circular No. 5083 del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RELEVAR al Dr. **Luis Fernando Borda Caicedo** y en su lugar designar al Dr. **LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA** identificado con C.C. 94.227.629, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica luis.fernando.duran@hotmail.com Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 M/cte. Librese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la entidad **TRANSUNION – CIFIN**, adjuntado copia de la relación definitiva de acreencias, para lo fines pertinente. Librese la comunicación. Comuníquese.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 28 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4721

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00767-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE DE MENOR CUANTÍA, promovida por el señor ALBERTO ALBÁN ORDÓÑEZ a través de apoderado judicial, contra el señor JHONY RICHARD ALBÁN PÉREZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4715
RAD. 76 001 4003 020 2022 00777 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En audiencia de negociación de deudas celebrada el día 4 de octubre de 2022, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **WILLIANS CORDOBA RODRIGUEZ**, la **Dra. ANGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA**, apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, objetó la acreencia relacionada por el deudor respecto de su representado, en cuanto a su existencia, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 550 del CGP**.

OBJECION EXISTENCIA CREDITOS:

Sostiene que en audiencia realizada el día 4 de octubre de 2022, el conciliador Dr. Juan David Cárdenas Villareal, puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor insolvente y preguntó si había discrepancias frente a la existencia, naturaleza y cuantía de estas.

Que se relacionó como acreencia en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la suma de **\$23.800.000**, con mora superior a los 90 días, obligación que es inexistente al haberse declarado mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional suscrito entre las partes, la cual cobra fuerza vinculante del proceso, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, al haber sido proferida con anterioridad a la admisión del trámite de insolvencia; razón por la cual, no debe incluirse en dicho trámite, al no estar vigente dicha obligación y por lo tanto aplicar los efectos previstos en el artículo 545 del CGP.

Afirma que el día **13 de julio de 2022** el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia decretó la terminación del **Contrato de Leasing Habitacional No. 6001018500090459** suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. y WILLIANS CORDOBA RODRIGUEZ**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, decisión que se encuentra en firme, mientras que la admisión a trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ se surtió el **29 de agosto de 2022**, esto es con posterioridad a la sentencia antes referida.

TRASLADO OBJECIONES A DEUDOR y ACREEDORES:

Por su parte el apoderado del insolvente señala que es necesario que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, suspenda lo dispuesto en el **parágrafo 3º** del resuelve de la sentencia No. 172 proferida el 14 de julio de 2022, por medio del cual, comisiona a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, para la entrega del inmueble objeto de restitución, toda vez que si bien es cierto ya se profirió sentencia declarando la terminación del Contrato de Leasing Habitacional, aún faltan actuaciones por surtir en dicho proceso, las cuales deben suspenderse hasta tanto se defina el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Afirma que al deudor le siguen llegando facturas por parte del acreedor DAVIVIENDA cobrando el crédito por valor de \$ 50.250.341 y por valor de mora \$40.591.000 para los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, razón por la cual, solicita que no se excluya dicha acreencia por los cobros que se siguen efectuando por la entidad bancaria.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el **artículo 534 del C.G.P.** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, **conocerá en única instancia de las controversias previstas en este título IV del C.G.P.** El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

A su vez, el **PARÁGRAFO** de la misma norma dispone:

El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Entre tanto, el **Artículo 550 del CGP** señala que la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

El **artículo 551 del CGP** señala:

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Ahora bien, al tenor de lo normado en el **artículo 552 del CGP**:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada

y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

De otra parte, las objeciones que se pueden formular al interior del trámite, tal y como lo prevé el artículo 550 del CGP, deben versar sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**

Al respecto se tiene que en la audiencia celebrada el día 4 de octubre de 2022, tal y como consta en el acta respectiva, se presentaron objeciones por parte del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderada **Dra. ANGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA**, sobre los créditos relacionado en favor de su representado, en torno a la existencia, cuantía y naturaleza de dicho crédito.

Así mismo, se tiene que mediante Auto proferido el 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, resolvió el **recurso de reposición** interpuesto por el demandante contra el Auto No. 795 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual, se dispuso suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor WILLIANS CORDOBA RODRIGUEZ, ante la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado. En dicha providencia se dispuso revocar el Auto objeto de censura y continuar con el trámite respectivo.

Que si bien es cierto mediante providencia judicial se dispuso la terminación del contrato de Leasing suscrito entre las partes, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme, la cual pone fin al proceso, no necesariamente ocurre lo mismo con las cuotas periódicas que se causaron desde la fecha de suscripción del contrato y la declaratoria de terminación de éste, las cuales deben estar incluidas en el trámite de insolvencia adelantado por el deudor, máxime cuando el acreedor BANCO DAVIVIENDA continúa adelantando el cobro de éstas y que se ven reflejadas en los respectivos extractos bancarios generados y remitidos al deudor, independientemente que la obligación haya sido cedida o vendidos sus derechos a un tercero.

A su vez, debe tenerse presente lo que prevé el **artículo 539 del CGP**:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

(...)

En ese orden de ideas, dentro del trámite de negociación de deudas deben quedar incluidas y comprendidas todas las obligaciones radicadas en cabeza del deudor, salvo que se expidan los correspondientes paz y salvo por parte de los acreedores y con fundamento en dichos documentos se excluyan los valores relacionados por el deudor al momento de aprobar la relación definitiva de acreencias.

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión de las actuaciones adelantadas en el proceso de restitución que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en concreto la Comisión conferida por dicha autoridad para la entrega del inmueble, considera esta juez que habiéndose puesto fin al proceso con ocasión de la sentencia proferida que decretó la terminación del contrato de Leasing, providencia que se encuentra en firme y que es anterior a la aceptación al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, puede continuarse con las diligencias respectivas para hacer efectiva la entrega del inmueble objeto de restitución.

Al respecto se trae a colación una consulta resuelta por la Superintendencia de Sociedades:

OFICIO 220-097277 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

REF: LEY 1116 DE 2006- CONTRATO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE CON SENTENCIA PREVIA.

“Para responder el primer interrogante, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia. Habría necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba transcrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006).

Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso).

Sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales la Corte Constitucional, se ha pronunciado así:

“(...) Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso.

La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción.” (T-1171/03 – 4 de diciembre de 2003).

Sobre el particular es necesario mencionar que en los términos del artículo 309 del Código General Del Proceso: “(...) Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)”

Conforme a lo anterior, a juicio de esta oficina no será admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia de restitución de inmueble arrendado, ni siquiera exhibiendo el auto de admisión al proceso de reorganización empresarial.

El fallo en el proceso de restitución de inmueble arrendado conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que se lleve la diligencia a cabo, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1171/03 en los siguientes términos:

“(...) Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial”

Frente al anterior concepto, emitido por el máximo organismo en el tema de insolvencia, esta unidad judicial acoge tal criterio, toda vez que como se indica con anterioridad, la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado le corresponde hacer uso de las formalidades legales ejerciendo los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción.

*Siendo lo anterior, la razón por la cual el proceso ejecutivo sólo termina con el pago y no con la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, lo que explica que para la realización coactiva de la obligación se lleve a cabo el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, **pero cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto.***

*El anterior escenario, de manera alguna implica que el proceso de restitución de inmueble arrendado continúe, **toda vez que el mismo ya se agotó con el fallo en firme que resolvió las pretensiones de la demanda,** sino que la eficacia de la administración de justicia debe **acompañar a las partes hasta la diligencia de entrega y materializar la misma,** por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior a la fecha de la admisión del trámite de*

negociación de deudas, lo que por remisión a la norma, sería básicamente una descontextualización del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior se reitera **siempre que exista sentencia en firme antes del inicio del trámite de apertura o apertura del proceso de insolvencia.**

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas dentro del presente trámite, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena remitir el expediente al conciliador para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4720

RADICACIÓN 760014003020 2022 00780 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ANGIE QUICELA ORDOÑEZ GIL**, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en la parte considerativa del Auto No. 4573 del 17 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda y que indicaba:

“Del análisis del poder, se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, pues no se indica a que municipalidad pertenece, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con la adecuación correspondiente, junto con él envió del mismo para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.”

Lo anterior, como quiera que a pesar de que el profesional del derecho aporta un nuevo poder, con su respectivo envió de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo viene dirigido al “Juez Veinte Civil Municipal” y nuevamente no menciona de que municipalidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 25 de noviembre de 2022. Sírvese proveer. Cali, 28 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4722

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00781-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por ALBEIRO DE JESÚS VARELA RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra de EMANUELE MARTINI, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

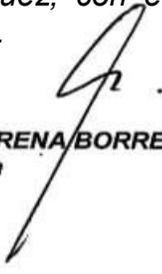
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4716
RADICADO 760014003 020 2022 00791 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la entidad **BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderado, contra los señores **NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA, DURFAY RIVERA ORDOÑEZ** y la sociedad **VIPRO SPORTS LATIN AMERICAN S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento de vivienda), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA, DURFAY RIVERA ORDOÑEZ** y la sociedad **VIPRO SPORTS LATIN AMERICAN S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 1601

- 1.1. La suma de **\$51.370.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/12/2020.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 06/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.
- 1.2. La suma de **\$942.270.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/01/2021.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.2.", desde el 06/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.
- 1.3. La suma de **\$944.870.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/02/2021.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 06/02/2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.4. La suma de **\$944.870.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/03/2021.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 06/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.5. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/04/2021.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.5.", desde el 06/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.6. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/05/2021.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.6.", desde el 06/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.7. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/06/2021.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.7.", desde el 06/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.8. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/07/2021.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.8.", desde el 06/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.9. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/08/2021.

1.9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.9.", desde el 06/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

- 1.10. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/09/2021.
- 1.10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.10.", desde el 06/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.11. La suma de **\$944.870.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/10/2021.
- 1.11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.11.", desde el 06/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.12. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/11/2021.
- 1.12.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.12.", desde el 06/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.13. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/12/2021.
- 1.13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.13.", desde el 06/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.14. La suma de **\$957.500.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/01/2022.
- 1.14.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.14.", desde el 06/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.15. La suma de **\$966.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/02/2022.
- 1.15.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.15.", desde el 06/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.16. La suma de **\$966.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/03/2022.

- 1.16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.16.", desde el 06/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.17. *La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/04/2022.*
- 1.17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 06/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.18. *La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/05/2022.*
- 1.18.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.18.", desde el 06/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.19. *La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/06/2022.*
- 1.19.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.19.", desde el 06/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.20. *La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/07/2022.*
- 1.20.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.20.", desde el 06/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.21. *La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/08/2022.*
- 1.21.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.21.", desde el 06/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 1.22. *La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/09/2022.*
- 1.22.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.22.", desde el 06/09/2022, hasta que*

se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.23. La suma de **\$1.011.267.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/10/2022.

1.23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.23.", desde el 06/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

1.24. Por los cánones de administración, que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda junto con los intereses moratorios (Art. 1617 del C.Civil) y hasta que se dé por terminado el presente proceso.

2. Por el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 1602:

2.1. La suma de **\$997.000.00 M/Cte.**, correspondientes al canon 01/12/2020.

2.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.1.", desde el 06/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

2.2. La suma de **\$997.000.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/01/2021.

2.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.2.", desde el 06/01/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

2.3. La suma de **\$999.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/02/2021.

2.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.3.", desde el 06/02/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

2.4. La suma de **\$997.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/03/2021.

2.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.4.", desde el 06/03/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

2.5. La suma de **\$999.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/04/2021.

- 2.5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.5.", desde el 06/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.6. *La suma de **\$999.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/05/2021.*
 - 2.6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.6.", desde el 06/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.7. *La suma de **\$997.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/06/2021.*
 - 2.7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.7.", desde el 06/06/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.8. *La suma de **\$999.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/07/2021.*
 - 2.8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.8.", desde el 06/07/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.9. *La suma de **\$999.700.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/08/2021.*
 - 2.9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.8.", desde el 06/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.10. *La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/09/2021.*
 - 2.10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.10.", desde el 06/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.11. *La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/10/2021.*
 - 2.11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.11.", desde el 06/10/2021, hasta que*

se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.

2.12. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/11/2021.

2.12.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.12.", desde el 06/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*

2.13. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/12/2021.

2.13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.13.", desde el 06/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*

2.14. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/01/2022.

2.14.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.14.", desde el 06/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*

2.15. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/02/2022.

2.15.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.15.", desde el 06/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*

2.16. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/03/2022.

2.16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.16.", desde el 06/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*

2.17. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/04/2022.

2.17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.17.", desde el 06/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*

- 2.18. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/05/2022.
- 2.18.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.18.", desde el 06/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.19. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/06/2022.
- 2.19.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.19.", desde el 06/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.20. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/07/2022.
- 2.20.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.20.", desde el 06/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.21. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/08/2022.
- 2.21.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.21.", desde el 06/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.22. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/09/2022.
- 2.22.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.22.", desde el 06/09/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.23. La suma de **\$1.012.978.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo canon 01/10/2022.
- 2.23.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "2.23.", desde el 06/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 1617 del C.Civil.*
- 2.24. *Por los cánones que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda junto con los intereses moratorios (Art. 1617 del C.Civil) y hasta que se dé por terminado el presente proceso.*

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria